

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

RAFAEL RUIZ CUETO

PETICIONARIO

V.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN DE  
PUERTO RICO

RECURRIDO

KLRA202100643

*REVISIÓN JUDICIAL*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación  
División de Remedios  
Administrativos

Número de Solicitud:  
B-555-21

SOBRE:  
Revisión  
Administrativa

Panel integrado por su presidenta la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2022.

Comparece por derecho propio el Sr. Rafael Ruiz Cueto (Recurrente), y nos solicita que revoquemos la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* emitida por la División de Remedios Administrativos (División de Remedios Administrativos) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). Mediante la misma, la División de Remedios Administrativos denegó la solicitud del Recurrente para que le aplicaran las bonificaciones por buena conducta y asiduidad a su sentencia.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *confirma* la resolución recurrida.

**-I-**

Surge del expediente que, el 14 de marzo de 1997, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) condenó al peticionario a noventa y nueve (99) años por

el delito de Secuestro Agravado, tipificado en el Art. 137(A) del Código Penal del 1974.

El 19 de mayo de 2021, el Recurrente presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* B-555-21 ante la División de Remedios Administrativos. Mediante la misma, solicitó que le aplicaran a su sentencia las bonificaciones por buena conducta y asiduidad, debido a cumplía una sentencia de noventa y nueve (99) años por el delito de secuestro, y no por asesinato en primer grado, el cual se encontraba excluido para cualificar para los mismos. Además, hizo referencia al Art. 3 de la Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA sec. 1503 (Ley Núm. 118-1974).

El 23 de junio de 2021, recibida por el Recurrente el 2 de julio de 2021, la División de Remedios Administrativos emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, a la cual le anejaron la *Respuesta del Área Concernida/Superintendente*. La determinación comunicaba que la Ley 27 del 20 de julio de 1989, en sus Arts. 16 y 17, excluía de los abonos por buena conducta, trabajo o estudio, las convicciones que aparejaran una pena de reclusión de 99 años.

Oportunamente, el Recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración*. Sostuvo que la determinación era contraria al derecho aplicable. Reiteró que había sido sentenciado por el delito de secuestro (Art. 137) del Código Penal del 1974 y no por el delito de asesinato en primer grado, al cual no le era de aplicación las bonificaciones por buena conducta y asiduidad solicitadas. Añadió, que conforme al Plan de Reorganización del 2011, el *Reglamento de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorio* del 30 de abril de 2010, el *Reglamento Interno de*

*Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorio* del 3 de junio de 2015, Arts. II y V, toda persona sentenciada a cumplir un término, antes de la vigencia del Código Penal de 2004 que observara buena conducta, tendría derecho a que se le rebajara la sentencia.

El 29 de octubre de 2021, el Recurrente recibió la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* en la cual confirmaban la respuesta antes emitida.

Inconforme, el Recurrente presentó el presente recurso, en el cual hace el siguiente señalamiento de error:

"Erró la recurrida y sus funcionarios al excluir de las bonificaciones por buena conducta y asiduidad al Recurrente y ponerlo a cumplir 25 años naturales para la Junta de Libertad Bajo Palabra en su hoja de liquidación de sentencia."

El 21 de enero de 2022, el Departamento de Corrección presentó su *Alegato en Oposición*.

Contando con la comparecencia de las partes, estamos en posición de resolver.

**-II-**  
**A.**

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de las agencias, para asegurar que ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable.<sup>1</sup> A esos efectos, la revisión judicial comprende tres aspectos, a saber: 1) la concesión del remedio apropiado; 2) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial; y 3) la revisión completa y absoluta de las conclusiones de derecho del organismo administrativo.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, 204 DPR 581 (2020); *Puerto Rico Horse Owners Association (PRHOA) v. Confederación Hípica de Puerto Rico*, 202 DPR 509, 521 (2019); *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364, 379-380 (2018).

<sup>2</sup> *Id.*, pág. 591; *Rodríguez Ocasio et al. v. ACAA*, 197 DPR 852, 860-861 (2017).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró las normas básicas sobre el alcance de la revisión judicial:

Los tribunales deben deferencia a las decisiones de una agencia administrativa, pero tal deferencia cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) el organismo administrativo actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) la actuación administrativa lesionó derechos constitucionales fundamentales. Es importante destacar que, si el tribunal no se encuentra frente a alguna de esas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida.

Así, el criterio de razonabilidad es el que impera al revisar las determinaciones e interpretaciones de una agencia administrativa.<sup>3</sup> Es decir, el tribunal debe dirimir si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción.

Por otro lado, la sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*, establece que las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.<sup>4</sup> Ahora bien, evidencia sustancial es "aquella prueba relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión".<sup>5</sup> En consecuencia, se deben "... respetar las resoluciones administrativas hasta tanto no se demuestre

---

<sup>3</sup> Véase, *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005).

<sup>4</sup> *Id.*; véase, además, 3 LPRA sec. 9675.

<sup>5</sup> *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, *supra*, pág. 591; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004).

mediante evidencia suficiente que la presunción de legalidad ha sido superada o invalidada".<sup>6</sup>

Finalmente, en cuanto a las conclusiones de derecho, estas pueden ser revisadas en todos sus aspectos.<sup>7</sup> Sin embargo, esto no implica que los tribunales gocen de libertad absoluta para descartarlas.<sup>8</sup> Por el contrario, al revisar las conclusiones de derecho de una agencia administrativa, los tribunales tienen que examinar la totalidad del expediente y determinar si la interpretación es un ejercicio razonable de la discreción administrativa basado en la pericia particular, en consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba.<sup>9</sup> Rebasado dicho umbral, solo procede sustituir el criterio de la agencia por el del tribunal revisor cuando no exista una base racional para explicar la decisión administrativa.<sup>10</sup>

#### **B.**

La Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, 4 LPRC sec. 1101 *et seq.*, conocida como la *Ley Orgánica de la Administración de Corrección* (Ley de la Administración de Corrección), fue originada con el propósito de crear una agencia con los poderes y las herramientas necesarias para maximizar y viabilizar la reintegración a la sociedad de los confinados en Puerto Rico. Para cumplir con dicho propósito, el Art. 16 de la Ley de la Administración de Corrección, disponía para la acreditación de bonificaciones por buena conducta y asiduidad a toda persona sentenciada a reclusión, sin importar la sentencia impuesta.

La bonificación se refiere a la posibilidad de que el Estado considere cumplida la pena de reclusión del confinado

---

<sup>6</sup> *Id.*; *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*.

<sup>7</sup> *Id.*; *Otero v. Toyota*, *supra*, pág. 729. Véase, además, *Super Asphalt v. Autoridad para el Financiamiento*, *supra*.

<sup>8</sup> *Id.*; *Otero v. Toyota*, *supra*.

<sup>9</sup> *Id.*;

<sup>10</sup> *Id.*

antes de cumplir su condena.<sup>11</sup> Representa una expectativa de los confinados en relación con la fecha en que podrían obtener su libertad.<sup>12</sup> El propósito de las bonificaciones es fomentar la buena conducta, rehabilitación y readaptación del confinado a las normas de convivencia social que han de afrontar una vez salgan de la cárcel.<sup>13</sup>

La Ley Núm. 27 de 20 de julio de 1989, emendó los Arts. 16 de la Ley de la Administración de Corrección, para excluir de la aplicación de bonificaciones por buena conducta y asiduidad a los confinados que cumplieran una pena de reclusión de noventa y nueve (99) años o que estuvieran cumpliendo penas por reincidencia agravada o habitual.<sup>14</sup> Específicamente disponía lo siguiente:

Se excluye de los abonos que establece esta sección **toda convicción que apareje pena de reclusión de noventa y nueve años**, toda convicción que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual conforme establecen los incisos (b) y (c) de la sec. 3302 del Título 33, la convicción impuesta en defecto del pago de una multa o aquella que deba cumplirse en años naturales. (Énfasis nuestro.)

A raíz de la aprobación del Código Penal de 2004, se aprobó la Ley Núm. 315 de 15 de septiembre de 2004, la cual también enmendó el Art. 16 de la Ley de la Administración de Corrección para que dispusiera que las bonificaciones por asiduidad y buena conducta le aplicarían a toda persona sentenciada antes de la vigencia del Código Penal de 2004, excluyendo las convicciones que aparejaran novena y nueve (99) años, toda convicción que hubiera dado lugar a una determinación de reincidencia habitual o agravada, la convicción impuesta en defecto del pago de una multa y aquella que deba cumplirse en años naturales.

---

<sup>11</sup> *Carrasquillo Román v. Departamento de Corrección*. 204 DPR — 2020TSPR70; *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 330 (2009).

<sup>12</sup> *Id.*

<sup>13</sup> *Id.*

<sup>14</sup> *Carrasquillo Román v. Departamento de Corrección, supra.*

El 21 de noviembre de 2011, se aprobó el *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011* (Plan de Reorganización), el cual derogó la Ley de la Administración de Corrección. El referido Plan de Reorganización mantuvo las exclusiones de abonos por buena conducta y asiduidad. Específicamente, el Art. 11 del Plan de Reorganización dispuso lo siguiente sobre las bonificaciones por buena conducta y asiduidad:

Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución, antes de la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, secs. 4629 et seq. del Título 33, que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Plan o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computaran desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:

[...]

Se excluye de las bonificaciones que establece este artículo **toda condena que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años**, toda condena que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 del Código Penal de 1974, la condena impuesta en defecto del pago de una multa y aquella que deba cumplirse en años naturales. También se excluye de los abonos dispuestos en este artículo a toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el Código Penal de Puerto Rico de 2004.

Disponiéndose, además, que todo miembro de la población correccional sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años antes del día 20 de julio de 1989, incluyendo aquel miembro de la población correccional cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal de 1974, será bonificado como lo estipula el inciso (b) de este artículo, en el computo máximo y mínimo de su sentencia.

De otra parte, se excluye de los abonos que establece este artículo toda convicción por abuso sexual infantil; lo cual significa, incurrir en conducta sexual en presencia de un menor y/o que se utilice a un menor, voluntaria o involuntariamente, para ejecutar conducta sexual dirigida a satisfacer

la lascivia o cualquier acto que, de procesarse por la vía criminal, configuraría cualesquiera de los siguientes delitos: agresión sexual, actos lascivos, comercio de personas para actos sexuales, exposiciones obscenas, proposición obscena, producción de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía infantil, utilización de un menor para pornografía infantil, envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y espectáculos obscenos, según han sido tipificados en el Código Penal de Puerto Rico. (Énfasis nuestro.)

Finalmente, la Ley Núm. 87-2020 del 4 de agosto de 2020 (Ley Núm. 87-2020), enmendó el Art. 11 del Plan de Reorganización a los fines de extenderle a toda la población penal de Puerto Rico, sin considerar el Código Penal bajo el cual fueron sentenciados y cumplen condena, la oportunidad de recibir las bonificaciones por buena conducta y asiduidad, sujeto a las excepciones y porcentajes de acumulación preceptuados en dicho artículo. Dividió las bonificaciones por buena conducta y asiduidad en dos grupos: (1) las personas sentenciadas a cumplir término de reclusión antes de la vigencia del Código Penal del 2004 (durante la vigencia del Código Penal de 1974); y (2) las personas sentenciadas a cumplir término de reclusión con posterioridad a la vigencia del Código Penal de 2004 (durante la vigencia de los Códigos Penales de 2004 y 2012). En lo pertinente al caso de marras, el referido artículo establece:

[...]

Se excluye de las bonificaciones que establece este Artículo **toda condena que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años**, toda condena que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, conforme establecen el Código Penal de 1974, de 2004 y el Código Penal vigente, la condena impuesta en defecto del pago de una multa y aquella que deba cumplirse en años naturales. (Énfasis nuestro.)

[...]

Queda excluida de los abonos que establece este Artículo, toda convicción por abuso sexual



infantil; lo cual significa, incurrir en conducta sexual en presencia de un menor y/o que se utilice a un menor, voluntaria o involuntariamente, para ejecutar conducta sexual dirigida a satisfacer la lascivia o cualquier acto que, de procesarse por la vía criminal, configuraría cualesquiera de los siguientes delitos: agresión sexual, actos lascivos, comercio de personas para actos sexuales, exposiciones obscenas, proposición obscena, trata humana, **secuestro agravado**, proxenetismo, rufianismo, producción de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía infantil, utilización de un menor para pornografía infantil, envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y espectáculos obscenos, según han sido tipificados en el Código Penal de Puerto Rico. (Énfasis nuestro.)

[...]

### C.

El *Reglamento de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios* del 30 de abril de 2010 (Reglamento de Bonificación) era aplicable a las personas sentenciadas bajo el Código Penal de 1974. Este reglamento estuvo vigente hasta la aprobación de un nuevo reglamento en el año 2015, adoptado al amparo del Plan de Reorganización. El 28 de octubre de 2020, se aprobó un nuevo Reglamento de Bonificación, el cual derogó el Reglamento Interno del 2015.

En lo aquí pertinente, el Art. V del referido reglamento establece todo lo relacionado a las bonificaciones por buena conducta. El precitado artículo, al igual que el Art. 11 del Plan de Reorganización, divide las bonificaciones por buena conducta en dos grupos: (1) las personas sentenciadas a cumplir término de reclusión, antes de la vigencia del Código Penal de 2004 y leyes especiales no atemperadas al Código Penal; y (2) las personas sentenciadas a cumplir término de reclusión, con posterioridad a la vigencia del Código Penal de 2004 y leyes especiales no atemperadas al Código Penal. El Art. V(C) (b) excluye de los abonos toda convicción que

dispone una pena de reclusión de noventa y nueve (99) años; toda convicción que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, conforme el Código Penal de 1974, de 2004 y del Código Penal vigente, la convicción impuesta en defecto del pago de multa o aquella que deba cumplirse en años naturales.

**-III-**

En el presente caso el Recurrente solicita la revocación de la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* emitida por la División de Remedios Administrativos por haberle denegado el aplicarle las bonificaciones por buena conducta y asiduidad al término de su sentencia.

Por su parte, el DCR sostiene, en primer lugar, que la referencia que hace el Recurrente al Art. 3 de la Ley Núm. 118-1974, no tiene relación alguna con las bonificaciones por buena conducta y asiduidad, por lo que no es de aplicación al caso de marras. En segundo lugar, sostiene que desde la aprobación de la Ley Núm. 27 de 20 de junio de 1989, así como todas las leyes posteriores, han mantenido la exclusión de las conductas que aparejan pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, de las bonificaciones por buena conducta y asiduidad. Arguye, que el Recurrente fue condenado a una pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, posterior a la aprobación de la Ley Núm. 27 de 20 de junio de 1989, por lo que se encuentra excluido de las bonificaciones por buena conducta y asiduidad solicitadas. Añade, que el delito por el que fue condenado el Recurrente fue por secuestro agravado, el cual actualmente tampoco bonifica por buena conducta y asiduidad.

Luego de un análisis del expediente y del derecho aplicable a los hechos ante nuestra consideración, concluimos que el error alegado no fue cometido. Veamos.

Según surge de la sentencia del 14 de marzo de 1997, el Recurrente fue declarado convicto por el Art. 137(a) del Código Penal del 1974, secuestro agravado, y condenado a una pena de noventa y nueve (99) años de prisión. Según sostiene el DCR, desde la aprobación de la Ley Núm. 27 de 20 de junio de 1989, así como todas las leyes posteriores, han mantenido la exclusión de las conductas que aparejan pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, de las bonificaciones por buena conducta y asiduidad. La Ley Núm. 87-2020, la cual se encuentra vigente, enmendó el Art. 11 del Plan de Reorganización a los fines de extenderle a toda la población penal de Puerto Rico, sin considerar el Código Penal bajo el cual fueron sentenciados y cumplen condena, la oportunidad de recibir las bonificaciones por buena conducta y asiduidad, sujeto a las excepciones y porcentajes de acumulación preceptuados en dicho artículo. No obstante, el referido Art. 11 excluye de las bonificaciones toda condena que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años.

Así también, el Art. V del Reglamento de Bonificación vigente, excluye de las bonificaciones a toda condena con pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, de personas sentenciadas a cumplir dicho término de reclusión antes de la vigencia del Código Penal del 2004 (durante la vigencia del Código Penal de 1974), como en el presente caso.

Por tanto, es forzoso concluir que la División de Remedios Administrativos actuó conforme a derecho al no adjudicar las bonificaciones por buena conducta y asiduidad a la sentencia del recurrente. Según el derecho antes citado, este tribunal revisor tiene limitada su intervención a los fines de evaluar la razonabilidad del dictamen recurrido. Al evaluar la totalidad del expediente y las circunstancias presentadas, entendemos que la División de Remedios

Administrativos actuó razonablemente, y dentro de los contornos que le permite la ley y sus reglamentos. En virtud de ello, resolvemos que, ante la ausencia de una actuación arbitraria, caprichosa o ilegal, sostenemos la determinación recurrida.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Respuesta emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones